



SECRETARÍA  
DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra  
Riesgos Sanitarios

Coordinación General Jurídica y Consultiva

COFEPRIS/CGJC/RR/12/2009

Asunto: Se emite resolución definitiva en el recurso de revisión interpuesto por Capslim de México, S.A. de C.V., en contra de la resolución número COS/SERS/3/278/2008, de fecha 06 de octubre de 2008, dictada por la Comisionada de Operación Sanitaria de la Cofepris.

México, D.F., a

CAPSLIM DE MÉXICO, S.A. de C.V.,  
a través de su representante legal  
la C. Mariana Elias Luna o quien  
legalmente represente sus derechos.  
Calle Cafetales # 1695,  
Colonia Hacienda de Coyoacán,  
Delegación Coyoacán,  
México, Distrito Federal,  
C.P. 04970

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, que se formó con motivo del recurso de revisión promovido por Capslim de México, S.A. de C.V., a través de su representante legal la C. Mariana Elias Luna, en contra de la resolución número COS/SERS/3/278/2008, de fecha 06 de octubre de 2008, emitida por la Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante la cual se le impone una multa por la cantidad de \$1,262,160.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por diversas violaciones a la legislación sanitaria. Y que,

#### RESULTANDO

1.- Que derivado de la vigilancia sanitaria que realiza esta Comisión Federal, con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisionada de Operación Sanitaria emitió la orden de visita de verificación



SECRETARIA  
DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra  
Riesgos Sanitarios

Coordinación General Jurídica y Consultiva

COFEPRIS/CGJC/RR/12/2009

VI.- Por lo que respecta al análisis del agravio número sexto, este órgano revisor insiste en que no resulta trascendente el determinar si los productos de la recurrente contienen o no la planta denominada *Thevetia peruviana*, por la razón de que la autoridad sanitaria (en la resolución impugnada) no impuso ninguna sanción por esos hechos, es decir, no causó ninguna afectación en las posesiones y derechos de la recurrente, dicho en otras palabras, la esfera jurídica de ésta no resintió ningún agravio porque sus productos contengan o no la planta denominada *Thevetia peruviana*, hechos que no fueron motivo de sanción en la resolución que ocupa nuestra atención, por tales circunstancias resultan inoperantes las manifestaciones de la recurrente en ese sentido, porque en caso de considerar que si contenían o no dicha sustancia los productos que produce, vende y distribuye la accionante en nada afectarían el fallo final de esta autoridad revisora, por no ser materia de litis en el presente recurso de revisión:

VII.- En el correlativo que se analiza, la recurrente señala que carece de fundamentación legal la resolución que impugna debido a que la autoridad pretende basar el procedimiento en el acta de verificación 72704 de fecha 17 de diciembre de 2007.

El presente agravio es infundado e inoperante, primero porque el acta de visita de verificación arriba citada no es la base del procedimiento del cual deriva la resolución recurrida, sino que es el inicio del procedimiento y forma parte del mismo, lo mismo acontece con las subsecuentes visitas de verificación, que no son la base sino parte integrante del mismo.

Asimismo, la visita de verificación número 72704, de fecha 17 de diciembre de 2007, fue la primera de las diversas órdenes de visita que fueron emitidas por la autoridad competente -en uso de sus facultades de verificación sanitaria- para integrar el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución atacada, y del estudio de lo que arrojó cada una de dichas visitas es como se puede llegar a

COMPROBANDO ESTE OFICIO, CITENSE LOS  
CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL  
DIO SUPERIOR DERECHO.



SECRETARÍA  
DE SALUD

## Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Coordinación General Jurídica y Consultiva

COFEPRIS/CGJC/RR/12/2009

Respecto al primer punto del numeral citado, que se refiere a los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la recurrente argumentó que no está fundamentada ni motivada porque *"al señalar que mi representada es propietaria de la negociación ubicada en Colima 385-C, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, 06140, México Distrito Federal, se basa en una presunción y en hechos que constan en una acta que desconoce mi mandante y que esa autoridad no se hizo de su conocimiento..."*; en este punto, este órgano revisor señala que no asiste razón legal a la accionante, puesto que -como ya se dejó asentado en el cuerpo de la presente resolución- el hecho de que el establecimiento ubicado en el domicilio arriba citado sea o no propiedad de la hoy recurrente, resulta intrascendente, pues lo importante y relevante en nuestra materia resultó ser que en dicho establecimiento fue detectada diversa publicidad de productos elaborados, comercializados y distribuidos por Capslim de México, S.A. De C.V. que no cumple con lo que establece la legislación en materia de salud.

Asimismo, es falso que no se le haya notificado a la accionante los resultados del dictamen derivado del acta de visita de verificación sanitaria número 73348, de fecha 25 de febrero de 2008, en el establecimiento ubicado en Colima 385-C, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, ya de dichos resultados le fueron notificados mediante oficio número COS/DEDS/3/OR/73348-01/2008, de fecha 15 de abril de 2008, y en debida atención la sociedad recurrente dio respuesta (a la autoridad sanitaria) mediante escrito de fecha 02 de mayo del mismo año (visibles a fojas 34, 35, 36, 37, 38 y 77, 78, 79, 80, 81 y 82, respectivamente del Tomo 1 del expediente administrativo número PS-498/2008).

Continúa señalando la recurrente que *"existe contradicción entre los reportes hechos por esa Autoridad, tanto a los medios, como los indicados en la resolución y lo informado a la Presidencia de la República... no puede concluirse que efectivamente hayan existido las reacciones*



SECRETARIA  
DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra  
Riesgos Sanitarios

Coordinación General Jurídica y Consultiva

COFEPRIS/CGJC/RR/12/2009

*adversas... independientemente de que no se acreditó fehacientemente que el producto contuviera la sustancia denominada Thevetia peruviana... ; en este señalamiento, es preciso anotar que la recurrente no aporta algún dato o razonamiento que soporte su afirmación, es decir, no cita ningún fundamento que sirva de base para realizar alguna comparación y poder determinar si existe o no contradicción, así también de que no hayar existido reacciones adversas, por lo que estamos en presencia de simples afirmaciones sin sustento. Finalmente por lo que respecta a que no se acreditó que el producto contuviera la sustancia denominada Thevetia peruviana y a que hubo violación de la muestra a la cual se le practicó el análisis, dichos argumentos no tienen aplicación en el presente apartado, debido a que la autoridad sanitaria no sancionó a la hoy recurrente por esos hechos, de ahí que resulta irrelevante algún pronunciamiento en ese sentido por parte de este órgano revisor, puesto que si se acreditó o no dicha sustancia o si se violó la muestra en nada cambiaría el sentido final de la resolución ni la cuantía de la multa impuesta.*

Por otra parte, este órgano revisor determina que la autoridad sanitaria sí fundó y motivo adecuadamente la sanción que impuso en la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley General de Salud, dichos extremos fueron acreditados con los argumentos asentados en el apartado respectivo de la resolución impugnada, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran.

Finalmente, la multa impuesta a la recurrente no resulta excesiva, en virtud de que la autoridad sanitaria al imponerla fijó en cada una de ellas los montos mínimos que le marca la ley para cada infracción acreditada, por ello se puede concluir que la multa impuesta a la accionante se encuentra debidamente fundada y motivada..

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE LOS  
DAIOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL  
ÁNGULO SUPERIOR DERECHO.



SECRETARIA  
DE SALUD

Comisión Federal para la Protección contra  
Riesgos Sanitarios

Coordinación General Jurídica y Consultiva

COFEPRIS/CGJC/RR/12/2009

TERCERO.- Hágase saber la presente resolución a la autoridad emisora del acto impugnado, para que proceda a notificar a la recurrente, en términos de Ley.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Toscano Velasco".

MIGUEL ÁNGEL TOSCANO VELASCO

<http://www.capslim.com.mx>